REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2300
Radicado N°	05001 40 03 009 2023 00457 00
Proceso	DECLARATIVO- TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	MABEL BOLAÑOS PEÑA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión:	Corre traslado contestación

Integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO, a la parte demandante, por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y su reforma presentada la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919c9d3e6586b9432a4e99da6c0bbac31674f1304c3125655e41e6568898b32**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio y 10 de julio de 2023, a las 5:36 y 1:36 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2450
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00983-00
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL GUACANES DE SAN DIEGO
DEMANDADOS	KATHERINE DEL PILAR MARÍN FRANCO MANUEL VICENTE PACATEQUE NOVA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 213 del 04 de octubre del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 28 de marzo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c4b5cf795279bf32edd991d563bf4c1a19ed2fe09a7e598339538bb8af6a7**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	2600
Radicado	05001 40 03 009 2023 00663 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
Demandado	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta nuevamente la réplica a la contestación a la demanda, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 2560 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se incorporó dicha actuación judicial hasta que se encuentre fenecido el término concedido al ejecutante para el efecto y se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00eee3f3003b8c1f39a97dbe940fcb1bc98f09399329294882be857b5ddba0**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de junio del 2023, a las 4:00 y 10:22 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2451
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01122 00
PROCESO	ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A.
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PEREZ MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PÉREZ y MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados GUSTAVO ADOLFO JÁCOME PEREZ y MAURICIO TORRES GUTIÉRREZ no acudan al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e7523a952804bb2c2460883f9d8a384063b03c7bfbdea466599260e1f5d24**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2023, a las 8:00 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2452
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01059-00
DEMANDANTE	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITUTLARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
DEMANDADOS	MARTHA ISABEL PALAIO MEJÍA BLANCA OFELIA LÓPEZ DE ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 102 del 12 de mayo del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por solicitud del demandante, por acuerdo de pago.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf2020077e505c178f68de34272e9faf69d024743d19b4186eb56088a56408**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de junio de 2023 a las 7:58 horas. Le informo igualmente, que el correo fue enviado erróneamente para el radicado 2023-00078, siendo el correcto 2023-00088.
Medellín, 12 de julio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2503
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00088-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADA	YOHANIS NAVARRO BELTRÁN
DECISION:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora el oficio presentado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad-Atlántico, adjuntado copia del auto que ordenó devolver el despacho comisorio 026 del 14 de febrero de 2023 sin auxiliar, en virtud de la terminación del presente proceso.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d841169e72586a7350be284dc908a9e17aa3500058d9d9cd8fb8a03e85a7589**
Documento generado en 12/07/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de junio del 2023, a las 11:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2449
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01169-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INVERSIONES ROMARELES LTDA
DEMANDADA	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta citación- requiere- ordena oficiar

En atención a la citación para la notificación personal dirigida al litosconsorte JOHN FERNÁNDO ZAPATA OCHOA, en calidad de personal natural y como representante legal de la empresa MOTOS TECNOLINE S. A. S.; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto la citación no reúne las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica el radicado del proceso, tampoco se señala el término de comparecencia.

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el señor JHON FERNANDO ZAPATA OCHOA, con el fin de obtener los datos de ubicación; el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección electrónica donde se pueda localizar al demandado JOHN FERNÁNDO ZAPATA OCHOA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar al litosconsorte en las direcciones aportadas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual informa la constancia de envío de notificación personal al litosconsorte necesario en la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio de la sociedad MOTOS TECNOLINE, el día 05 de junio de 2023; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que dé cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 del 21 de septiembre de 2020, aportando constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, al igual que el formato de notificación y los anexos enviados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2882

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f7cebc711c5079987fe12b3b5a962c982b130d24f5e0f10ff84d50ec9040c**
Documento generado en 12/07/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2023 a las 9:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	2458
Radicado	05001 40 03 009 20221 01151 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO
Acreedores	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 2582 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor JULIÁN ESTEBAN HERRERA OSORIO, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485bbc5ba66d909c7d80c2325405002c7ab8be58400004bcd1e19430a2e76038**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2012
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
Demandado	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior- No accede terminación- Ordena devolver expediente

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante auto proferido el día 26 de junio de 2023, por medio del cual ordenó devolver el proceso con el fin de que este Despacho proceda a resolver solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos presentado ante el superior funcional el día 27 de enero de 2023 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que los pagos efectuados solo corresponden a capital sin tener en cuenta los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago ni las costas impuestas mediante sentencia proferida el día 25 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, una vez ejecutoriodo el presente auto se ordena devolver el expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, con el fin de continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d3a23ce2c866dc32b27dcaedfed82bf7cf9e074c262f870dd990c8b593fea**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de julio de 2023 a las 11:24 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

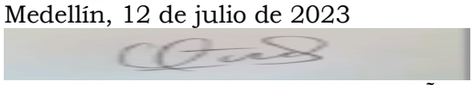

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1942
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO CAIS S.A.S.
Demandado	MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00843-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el GRUPO CAIS S.A.S. en contra de MELVIS ENRIQUE RODRÍGUEZ ROJAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cc2376787ab7a2d9f7ec9535f7deca0b2516a8d44418e3205f037b07302177**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de julio de 2023 a las 16:24 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, identificado con T.P. 279.702 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2023

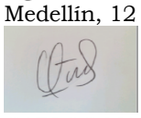

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1945
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (CONEXO AL 2021-00342)
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	CARMEN RÍOS AGUDELO y ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00846-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE NO HACER (CONEXO AL 2021-00342), instaurada por la URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H. en contra de CARMEN RÍOS AGUDELO y ELKÍN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

B.- Deberá adecuar las medidas cautelares pretendidas, toda vez que las innominadas que señala el artículo 590 del Código General del Proceso son propias de los procesos declarativos y no de los ejecutivos como el que aquí se promueve.

C.- Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

D.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió de manera física a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN, identificado con C.C. 70.555.650 y T.P. 279.702 del C.S.J. para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f274cbf65b2692bb8a68a12738f51d1b286c225cfc5da1e543872055b6a1b1b**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 11:37 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

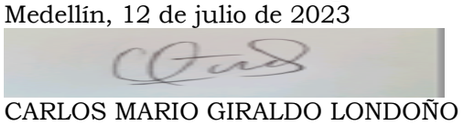

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1943
Radicado	05001-40-03-009-2023-00844-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado	NILSON ZULUAGA SANABRIA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra NILSON ZULUAGA SANABRIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 65 # 97 AE – 20 Apartamento 605, Urbanización Luna del Bosque de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

C.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

D.- Deberá aportarse el contrato de arrendamiento debidamente escaneado, ya que el anexado no se encuentra legible en todas sus partes.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9107b0445c1ab1f2ddf648e9d6e2893910baecf827b6996607b2abdb6c767ff**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 14:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2023

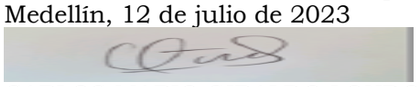

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1944
Radicado	05001-40-03-009-2023-00845-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ESTIVEN BUSTOS ROMERO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ESTIVEN BUSTOS ROMERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LRP370, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas LRP370, propiedad del demandado ESTIVEN BUSTOS ROMERO; en aras a determinar la competencia y

comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95ffc53243452e51b98fca5650305e2d8e79f1e537c0efb836211c943b5fd5**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 16:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2023

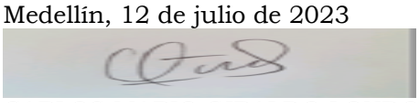

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1946
Radicado	05001-40-03-009-2023-00847-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas SSU01E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas SSU01E, de propiedad del demandado ANDERSON HERNÁNDEZ ALVAREZ; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C. 1.102.388.671 y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb3db41ca9c3be057a1f975de746b3c7b668af7b66c5e182c5e2564251dce63**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2023, a las 10:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2489
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00391 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO.	JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

Se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen para efectos notificaciones en la entidad demandante; el Despacho accede a la misma y se autoriza la notificación del demandado JOSÉ LEONARDO ARIAS CADAVID en las direcciones físicas y electrónicas obrantes para tal efecto en el software de información interna de la entidad demandante, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d9d56607dc5a19621af55c0d76db1ec009c19967503b26c9c69db7e14d8603**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas ESTRELLITA DEL PILAR CASTILLO MONÁ y ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ, se encuentran notificadas personalmente vía correo electrónico el día 22 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1901
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00221-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ESTRELLITA DEL PILAR CASTILLO MONÁ ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ESTRELLITA DEL PILAR CASTILLO MONÁ y ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de febrero del 2023.

Las demandadas ESTRELLITA DEL PILAR CASTILLO MONÁ y ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLEZ, fueron notificadas personalmente por correo electrónico el día 22 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de ESTRELLITA DEL PILAR CASTILLO MONÁ y ENNA ROCÍO ARCIA GONZÁLE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $416.330.82 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6331a2f315865d7f55cc3bca555b22bf85f2553cd730ad06ecb2af4acffeb**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de junio del 2023 a las 8:43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2454
RADICADO	05001-40-03-009-2015-01653-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN VALENCIA PEREIRA
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual aporta el arancel judicial requerido mediante providencia proferida del 23 de junio de 2033, para el desarchivo del expediente, el Despacho procede a incorporar el mismo al expediente y lo pone en conocimiento del secretario del Juzgado para que proceda a rendir lo informes pertinentes.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2659ad5c89becfca15dcfed44b9a9e8525059493b17db80e1dfbb18718014**
Documento generado en 12/07/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de julio de 2023 a las 9:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con T.P. 132.719 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 12 de julio de 2023

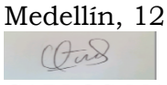

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1941
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JOHN ALEXANDER ARIAS AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00842-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de JOHN ALEXANDER ARIAS AGUDELO, por los siguientes conceptos:

A)- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($4.665.164,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré 1104572 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. ($237.596,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2022 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CATALINA RÍOS GÓMEZ, identificada con C.C. 43.153.137 y T.P. 132.719 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7611e1d5ee3b70f9be3b78f871f2390da453bb8c9ac6249e1ae6bcd0094a85**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2023 a las 11:54 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

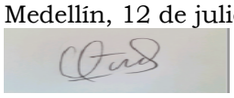

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2507
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. ADAMANTINE NPI)
Demandado	MAURICIO VILLADA LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00621-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita dar aplicación al artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso hay situaciones sin resolver que superan el término establecido en dicha norma, lo cual corresponde a calificar la demanda; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existen peticiones sin resolver si se tiene en cuenta que mediante auto proferido el 13 de junio de 2023 se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8882348d3843bbb07392ec1380703fb98beba28a81d1f1674c614393d2a620**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de julio de 2023 a las 16:12 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

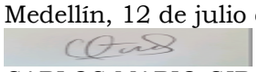

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1956
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FRANCISCO FABIAN CÁRDENAS
Demandado	JAIME SÁNCHEZ PALACIO
Radicado	SIN RADICADO (AÑO 1978)
Decisión	ORDENA FIJAR AVISO Y OFICIAR

En atención al oficio presentado por el señor JAVIER ALEXANDER LÓPEZ LOPERA, Asistente Administrativo de la Oficina Judicial Seccional Medellín, por medio del cual informa que luego de revisar las 82 cajas que reposan en la bodega de San Diego, no se encontró el expediente solicitado, ya que solo cuentan con las partes del proceso y el año 1978.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por el señor CÉSAR CHAMAH DUEK el pasado 19 de mayo de 2023, por medio del cual solicita en calidad de tercero interesado, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo distinguido con placas LDE194 de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

El Despacho previo a resolver la misma, teniendo en cuenta que el expediente contentivo del proceso no fue encontrado en los archivos del juzgado y el largo tiempo transcurrido desde la inscripción de la medida de embargo, ordenará requerir a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si en algunos de los procesos que allí se adelantan, se ha decretado embargo de remanentes en contra del demandado JAIME SÁNCHEZ PALACIO, dentro del presente proceso, información que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo.

En merito a lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar aviso en el sitio WEB de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, conforme con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar a todos los Juzgados del país, a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a fin de que informen si existe orden de embargo de remanentes en contra del demandado JAIME SÁNCHEZ PALACIO; información

que deberá ser suministrada dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cual se precisará que, en caso de no medie respuesta efectiva y oportuna, se entenderá como negativa la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d906d68111b6acd14327453d72e6c1370897964fa3c3bc25bebf69b143255a7b**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	287
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARREENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADA	MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00679 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a al señor MAIKOS RONALDO GAVIRIA VÁSQUEZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por activa**: ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.; representada por apoderado judicial.

1.2. **Por pasiva:** MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.

2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 13 de mayo del 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.

4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S., en calidad de arrendadora y MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de vivienda familiar ubicado en la Calle 88 # 47 – 36 pisos 1, 2, 3 sector Aranjuez de la ciudad de Medellín, alinderado de la siguiente manera: "*Por el Sur o Frente: con la calle España; por el Norte: con propiedad de Simeon Marulanda; Por el Oriente; con propiedad de Carlos P. González; Por el Occidente; con propiedad de Juan de la Cruz Vásquez".*

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($1.500.000,00) MENSUALES, por doce (12) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en forma anticipada, actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($1.500.000,00) MENSUALES.

- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta del saldo de canon del mes de octubre de 2022 y por los meses comprendidos entre el mes de octubre de 2022 y el mes de mayo de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 13 de junio del 2023, se admitió la demanda.

- El demandado MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 22 de junio del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.

- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 13 de junio del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. C O N S I D E R A C I O N E S:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel "*contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S., actuando en calidad de arrendadora y el señor MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 88 # 47 – 36 pisos 1, 2, y 3 Sector Aranjuez, en la ciudad de Medellín, a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de $1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0191d625f0f461cfe6a5ead073335f61902b575fcf90511cbb6dfc92a3403c**

Documento generado en 12/07/2023 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	1980
Radicado	05001-40-03-009-2023-00725-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	KATHERINE VELASQUEZ BERMÚDEZ
Demandados	YAMILE BERMÚDEZ ALZATE Y LUCIANA VELÁSQUEZ HOYOS
Decisión	RECHAZA

Del estudio de la presente demanda, se observa que este Despacho mediante auto del 30 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos a cabalidad, por cuanto no se aportó una licencia que autorice la venta del porcentaje que le corresponde a la menor LUCIANA VELÁSQUEZ HOYOS sobre el inmueble objeto de división, la cual constituye un requisito fundamental para la venta pretendida en la demanda.

Al respecto, es importante resaltar que no resulta de recibo el argumento del apoderado de la parte demandante en el sentido que en este tipo de procesos no resulta procedente la licencia previa establecida en el artículo 408 del Código General del Proceso, pues cosa totalmente distinta es lo que ha establecido la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16371 del 13 de diciembre de 2018 dentro del radicado 2001-22-14-001-2018-00123-01 donde fue magistrado ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó licencia para la venta del bien de la menor demandada y tampoco se solicitó la licencia previa de que trata el artículo 408 del Código General del Proceso, la cual debe ser a petición de parte ya que no puede ser otorgada de manera oficiosa; se procederá con el rechazo de la demanda de conformidad con lo

establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA instaurada por KATHERINE VELASQUEZ BERMÚDEZ contra de YAMILE BERMÚDEZ ALZATE y LUCIANA VELÁSQUEZ HOYOS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916a6b3e1c17695d470dfc082399caf7cd838bdf449d0f509d90224395036549**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 14:54 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

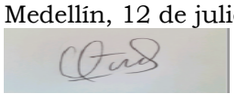

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2501
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR VALENCIA GALLEGO
Demandado	VÍCTOR HUGO RESTREPO CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01200-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por correo electrónico por parte del demandante OSCAR VALENCIA GALLEGO, por medio del cual solicita el impulso del proceso; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que dentro del proceso no existen actuaciones pendientes de resolver si se tiene en cuenta que mediante auto proferido el 24 de marzo de 2023 se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaccf69eeefd6c6aa94fd022088cef5ddc8acdacaf24d02ae08ff475e0c994f9**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los demandados ASISTENCIA G. S. S. A. S. y GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ, se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 21 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1899
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00475-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLCOMBIA S. A.
Demandado	ASISTENCIA G. S. S. A. S. GERARDO DE JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ASISTENCIA G. S. S. A. S. y GERARDO DE JESUS SUÁREZ RAMÍREZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de abril del 2023 corregido mediante providencia del 19 de mayo de 2023.

Los demandados ASISTENCIA G. S. S. A. S. y GERARDO DE JESUS SUÁREZ RAMÍREZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 21 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de ASISTENCIA G. S. S. A. S. y GERARDO DE JESUS SUÁREZ RAMÍREZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento fechado el día 25 de abril del 2023, corregido mediante providencia del 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $4.891.194.10 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac970f920ac401825600ea0b4aa2eaf03018943610e68af2f55914098517d2**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de julio de 2023 a las 9:00 horas.
Medellín, 12 de julio de 2023

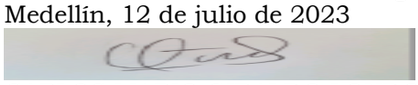

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2502
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	ISRAEL EMILIO IDÁRRAGA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00462 00
Decisión	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 1084 del 07 de junio de 2023 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ISRAEL EMILIO IDÁRRAGA, a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONFIAR en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO-ANTIOQUIA bajo el radicado 2023-00816.

Oficiese en tal sentido a dicho Despacho Judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e726d82bedb2f7f57021b82a1cf4397aa217258cc812c185ba0d38452f7ad059**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado PEDRO LUIS PITALAU MARES, se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 21 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de julio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1900
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00700-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	PEDRO LUIS PITALAU MARES
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de PEDROL UIS PITALAU MARES, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de junio del 2023.

El demandado PEDRO LUIS PITALAU MARES, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DELL SENA COOTRASENA, y en contra de PEDRO LUIS PITALUA MARES por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de $347.354.22 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36d438e2a292e1abe4592c8a200a14f74efd242e342c0b8bddda4261a4c4d2**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2023, a las 8:00 a. m. y 04 de julio de 2023 a las 11:59 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2457
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00367-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE POSISIÓN MATERIAL DEL BIEN
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMÉNEZ
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem, al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PEREZ, para representar a los demandados las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PEREZ con C. C. 98.628.185 y T. P. 110.593 del C. S. de la J., para representar a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28e23d9d36a1df2a802dae4fb8c2e4f0a6c7e4aa72d2c69cea1209db94dfa42**

Documento generado en 12/07/2023 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica